Informe secretarial. Bogotá, D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 18 de noviembre de 2020, quedando bajo el radicado No. 2020-426.

(Original firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

El inciso cuarto del artículo 6° del Decreto en mención, estipula que con la demanda, *"simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

Adicionalmente, la norma en comento menciona que en la demanda debe indicarse *"el canal digital donde deben ser notificadas (…) los testigos (…), so pena de su inadmisión."*. Al punto, debe advertirse que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, manifestó que, de no conocerse tal información, deberá señalarse de esa forma en el libelo genitor, por lo que deberá indicarse el correo electrónico donde puedan ser contactados los testigos o, en su defecto, realizar las manifestaciones del caso.

Ahora, a pesar de haberse enunciado que se allegaba la prueba relacionada en el numeral noveno concerniente a la *"Copia del pago del salario realizado durante el periodo del ocho (8) al treinta (30) de octubre de dos mil dieciséis (2016). (1 folio)."*, lo cierto es que dicha documental no reposa dentro del expediente, en consecuencia, deberá aportarse.

Por otro lado, fueron aportadas las documentales relacionadas con la acción de tutela con radiación 2018-981 que cursó en el Juzgado 71 Civil Municipal

de Bogotá, así como el incidente de desacato tramitado dentro del mismo asunto y la liquidación de prestaciones sociales efectuada por el consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia, que no fueron enunciadas en el escrito introductor, por lo que deberán relacionarse.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por CLAUDIA YOLANDA ARIAS contra GENERAL SERVIS MANAGER LTDA, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, para que actúe en calidad de apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 02 de junio de 2021.

Por ESTADO **N° 043** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

NMJ